

**Recurso 63/2013**  
**Resolución 70/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de mayo de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMPRESA ESTEBAN S.A.** contra la Resolución, de 19 de abril de 2013, de la Gerente Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos por la que se declaró desierto el lote 8 y se adjudican los lotes 16, 17 y 26 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00070/ISE/2012/CA) , este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación promovida por la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, relativa al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación”. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 6 de octubre de 2012 en el Boletín Oficial del Estado número 241, y el 25 de septiembre de 2012, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 5.744.093,29 euros.

**SEGUNDO.** Presentaron proposiciones en el procedimiento de adjudicación un total de 48 empresas, entre ellas, la recurrente.

El 15 de enero de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación de los lotes 8, 16, 17 y 26 a favor de la empresa COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L.

**TERCERO.** Contra la citada resolución de adjudicación de los lotes 8, 16, 17 y 26, la entidad EMPRESA ESTEBAN, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación, que fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución 31/2013, de 25 de marzo de 2013, en la que se acordó:

- Anular la citada resolución en cuanto a la adjudicación del lote 8 del contrato, a fin de que se proceda a la inadmisión de la oferta adjudicataria al citado lote por adscribir a éste los mismos vehículos ofertados para el lote 11.
- Anular la citada resolución en cuanto a la adjudicación de los lotes 16, 17 y 26 del contrato, acordando la retroacción de las actuaciones al momento en que la empresa adjudicataria de dichos lotes presentó la documentación previa a la adjudicación, a fin de que se le conceda plazo de subsanación de tres días hábiles conforme se indica en el fundamento de derecho noveno de la presente resolución.
- Confirmar la resolución impugnada en lo que se refiere al rechazo de la oferta de la entidad recurrente al lote 26.

En cumplimiento de la citada Resolución 31/2013 de este Tribunal, el órgano de contratación dictó nueva resolución, el 1 de abril de 2013, actuando conforme a lo



señalado en la indicada Resolución de este Tribunal.

Mediante Resolución de 19 de abril de 2013 de la Gerente Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, se declaró desierto el lote 8 y se adjudicaron los lotes 16, 17 y 26 a la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L.

**CUARTO.** El 7 de mayo de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EMPRESA ESTEBAN, S.A. contra la Resolución de 19 de abril de 2013 de la Gerente Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, mediante oficio del 8 de mayo de 2013, dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación junto con un informe sobre el recurso y el listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación con indicación de los datos precisos para notificaciones.

El 16 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 21 de mayo de 2013, dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de*



*contratación o en del órgano competente para la resolución del recurso”.*

En el expediente de contratación consta que la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 9 de mayo de 2013 y se envió por correo electrónico a la recurrente el 29 de abril, por lo que habiéndose presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 7 de mayo, el mismo se ha presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, el anuncio del recurso al órgano de contratación se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**QUINTO.** Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. El recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, alega la empresa recurrente que la Resolución de 19 de abril de 2013 en la que se declara desierto el lote 8 y se adjudican a la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L. los lotes 16, 17 y 26, se ha dictado con evidente error, puesto que inadmite la oferta al lote 8 de la recurrente aplicando analógicamente lo expuesto por este Tribunal en su resolución 31/2013 . Sostiene la recurrente que ella podía haber realizado la ruta del lote 8 puesto que el hecho de que adscribiera el mismo vehículo con matrícula 0458 HMR a los lotes 1 y 8, no impide que pueda realizar ambas rutas “combinando los vehículos”, al igual que se ha admitido respecto a los lotes 16, 17 y 26, que se han adjudicado a la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L, cuando ésta adscribe un mismo vehículo con matrícula 9806 GBW simultáneamente a todas las rutas.
2. Que no se han observado los trámites esenciales en el procedimiento al inadmitir su oferta, puesto que si el órgano de contratación tenía dudas respecto a la disponibilidad de los vehículos o el plan de ruta, debería haberle



requerido para que lo justificara.

3. Que el órgano de contratación, cuando un mismo vehículo está adscrito simultáneamente a más de un lote, en algunos casos lo ha admitido y en otros no, lo que es contrario al principio de igualdad y no discriminación

Por todo ello, solicita que se le adjudique el lote 8 declarado desierto, así como que se anule la adjudicación de los lotes 16, 17 y 26 a la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L. y se le adjudiquen a ella.

El órgano de contratación, en el informe sobre el recurso, manifiesta lo siguiente:

1. Que la recurrente utiliza en el presente recurso los mismos argumentos que empleó en el recurso 13/2013 que fue resuelto por la Resolución 31/2013 de este Tribunal, pero a sensu contrario; en dicho recurso indicó que la adscripción a dos lotes de los mismos vehículos, no sólo infringe el apartado 10.4 del PCAP y apartado 1.4 del PPT, sino que *“hace inviable la prestación, por ser imposible que los mismos vehículos estén en varios sitios diferentes al mismo tiempo”*. Se comprueba que la recurrente en el Anexo XI incluido en el sobre 2, ha propuesto para el lote 8 los vehículos 0470 HMR y 0458 HMR y para el lote 1, del cual es adjudicataria, los vehículos de matrícula 6152 GCK y 0458 HMR, (vehículo éste que se repite en ambas ofertas); al ser necesarios dos vehículos para la ejecución de cada lote, serían necesarios 4 vehículos en total, mientras que sólo ofertó 3 vehículos para los dos lotes.
2. Respecto a la alegación de que no se han observado los trámites esenciales en el procedimiento al inadmitir la oferta de la recurrente, señala el órgano de contratación que una vez resuelta la improcedencia de la adjudicación del lote 8 a la empresa COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L. en cumplimiento de la





Resolución de este Tribunal 31/2013, se requirió documentación a la recurrente, comprobándose que carecía de vehículos suficientes y por ello se declaró desierto dicho lote, al no haber más licitadores que hubieran ofertado al mismo.

3. Por último, respecto a la alegación de que el órgano de contratación en los casos en que un mismo vehículo está adscrito simultáneamente a más de un lote, en algunos casos lo ha admitido y en otros no, lo que es contrario al principio de igualdad y no discriminación, se indica en el informe sobre el recurso que no se ha dado trato peculiar a ninguno de los licitadores, puesto que la empresa COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L. ha ofertado más vehículos de los necesarios para la ejecución de los lotes 16, 17 y 26; así, para el lote 16 ha ofertado 3 vehículos ( 9015 BVD, 9806 GBW y 7416 DJN), cuando para la realización de la ruta es necesario sólo uno; para el lote 17 ha ofertado dos vehículos ( 2697 GHW y 9806 GBW), cuando para la realización de la ruta es necesario sólo uno, y para el lote 26 oferta 4 vehículos (2694 GHW, 2690 GHW, 1486 CFH y 9806 GBW), cuando para la realización de la ruta eran necesarios solo tres; por lo que ofertó vehículos suficientes para todos los lotes.

Asimismo, en el procedimiento de recurso la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L. alega lo siguiente:

1. Que la situación de ella y la recurrente es diferente puesto que ésta presentó oferta a cinco lotes ( 1, 8, 16, 17 y 26) para los que eran necesarios 9 vehículos y sólo ofertó 7, repitiendo un mismo vehículo con matrícula 0458 HMR para los lotes 1 y 8 y otro con matrícula 0470 HMR para los lotes 8 y 17, lo que supone un incumplimiento del apartado 10.4 del PCAP.



2. Respecto a la alegación de que se han vulnerado las garantías procedimentales respecto al recurrente, indica que la resolución combatida declara desierta la adjudicación del lote 8 por cuanto las dos empresas que licitaron, ella y la recurrente, incurrieron en la misma causa de inadmisión, al carecer ambas de vehículos suficientes para ejecutar la ruta de los lotes 1 y 8; por tanto, lo que no puede pretender el recurrente es que el órgano de contratación supla los defectos en la presentación de su oferta al carecer de medios para ejecutar las rutas de los lotes a los que concurre.
3. Respecto a la última alegación referente a que se ha infringido el principio de igualdad y no discriminación, indica la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L. que ello no se ha producido puesto que una cosa es adscribir como sustituto un mismo vehículo para todas las rutas, como es su caso, y otra cosa es ofertar menos vehículos que los indicados en el PCAP para realizar las rutas a las que presentó oferta.

**SEXTO.** Expuestas las argumentaciones de las partes, procede analizar las cuestiones planteadas en el escrito de recurso.

En primer lugar, hay que indicar que el recurrente insta a que se deje sin efecto la declaración de desierto del lote 8 y la adjudicación de los lotes 16, 17 y 26 a la empresa COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L., a fin de que se le adjudiquen a ella. Ahora bien, respecto al lote 26, la Resolución 31/2013 de este Tribunal confirmó la resolución de 15 de enero de 2013 que acordaba rechazar la oferta de la recurrente al lote 26 por *“estimar que la misma no puede ser cumplida a satisfacción de la Administración como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*. Por tanto, carece de legitimación para recurrir la adjudicación del citado lote 26 a la entidad COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L., ya que de estimarse dicha pretensión no obtendría ninguna ventaja ni podría resultar él adjudicatario de dicho lote 26, puesto que ya resolvió este Tribunal





sobre la no procedencia de la adjudicación del mismo a la recurrente, concurriendo la excepción de cosa juzgada y en consecuencia la falta de legitimación del recurrente al respecto.

En definitiva, el recurrente carece de legitimación para interponer el recurso contra la adjudicación del mencionado lote 26 de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es: *“Podrán interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Este criterio ha sido ya acogido en las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, y 97/2012, de 19 de octubre, en las que se comparte, a su vez, el criterio seguido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 57/2012, de 22 de febrero. En esta última se afirma, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación.

En el supuesto analizado, si el recurrente no puede resultar en modo alguno



adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación para impugnar la adjudicación del citado lote 26 del contrato.

**SÉPTIMO.** En lo que se refiere a la impugnación de la adjudicación del resto de los lotes objeto del recurso, hemos de empezar por la declaración de desierto del lote 8.

Como ya hemos indicado, la Resolución 31/2013 de este Tribunal anuló la adjudicación del citado lote 8 a la empresa COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L porque adscribió a las rutas de los lotes 8 y 11 los mismos vehículos, lo que pone de manifiesto que carecía, en el momento de presentar su oferta, de vehículos suficientes para ambos lotes, razón por la que debió inadmitirse su oferta a ambos lotes, en lugar de adjudicarle sólo uno de ellos (se le había adjudicado el lote 8 y el 11 se declaró desierto).

En base a ello, en la Resolución de 19 de abril de 2013 objeto del presente recurso, se indicó que una vez requerida documentación a la EMPRESA ESTEBAN S.A. previa a la adjudicación del lote 8, ésta propuso como vehículos para hacer dicha ruta los de matrícula 9458 HMR y 0470 HMR y dicha empresa había resultado adjudicataria del lote 1 a cuya ruta adscribió los vehículos de matrícula 6152 GCK y 0470 HMR. Por tanto, un mismo vehículo fue adscrito a los dos lotes, exigiendo el PCAP cuatro vehículos para hacer ambas rutas, mientras que la recurrente sólo propuso tres.

Con relación a ello, el recurrente alega que era posible la ejecución de ambas rutas mediante un plan que permite “combinar los vehículos” al tratarse de rutas con horarios independientes, argumentando así lo contrario de lo que indicó en su



recurso anterior objeto de la citada Resolución 31/2013 respecto a que “ la adscripción de un mismo vehículo a más de una ruta no impide <ab initio>> la prestación del servicio y no conlleva automáticamente la inadmisión de la oferta”.

En este sentido como ya indicamos en dicha Resolución 31/2013 y reiterado en otras como la 30/2013 y 34/2013 entre otras, el apartado 10.4 *in fine* del PCAP establece que “*cuando un licitador ofreciera los mismos conductores y/o vehículos para diferentes lotes, la adjudicación estará limitada a que la propuesta del licitador contenga al menos igual número de conductores y vehículos distintos que el previsto en la licitación, es decir, no podrá ser adjudicatario de lotes que en su conjunto requieren un número de conductores/vehículos superior de los que realmente oferta*” .

Asimismo, el Anexo XI del PCAP señala que “*cuando un licitador ofreciera los mismos conductores y/o vehículos para diferentes rutas, la adjudicación estará condicionada a que la propuesta del licitador contenga al menos igual número de conductores y vehículos distintos que el previsto en la licitación, es decir, no podrá ser adjudicatario de rutas que en su conjunto requieren un número de conductores/vehículos superior de los que realmente dispone*”.

Por otro lado, el apartado 1.4 del PPT define la ruta como “*servicio de transporte escolar con su correspondiente código que contiene la organización de uno o varios vehículos con sus trayectos de ida y vuelta desde la primera parada hasta uno o varios centros educativos*”.

La redacción de las dos primeras cláusulas pudiera parecer confusa pero su única interpretación válida es la de que un licitador ha de ofertar como mínimo el mismo número de conductores y vehículos que el previsto en la licitación para el conjunto de lotes y rutas a que concurra, es decir, si ofreciera los mismos conductores y vehículos en varios lotes y rutas, al menos ha de quedar



garantizado que para el conjunto de dichos lotes y rutas, el número de conductores y vehículos ofertados sea igual al exigido en la licitación.

Por tanto, no se le podía adjudicar al recurrente el lote 8, quedando éste desierto al no haber más licitadores y sin que pueda pretender utilizar torticeramente a su favor el mismo argumento que empleó en el anterior recurso al impugnar la adjudicación del lote 8 a la empresa COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM.

**OCTAVO.** Otra alegación del recurrente es que no se han observado los trámites esenciales en el procedimiento al inadmitir su oferta al lote 8 y declararlo desierto. Entiende que si el órgano de contratación tenía dudas sobre la disponibilidad de los vehículos o si consideraba que el plan de ruta era insuficiente, debería habersele requerido para su justificación. Para ello, alude a las Resoluciones 35 y 36 /2013 de este Tribunal en que el Tribunal defendió la posibilidad de que “si el órgano de contratación desconocía la posibilidad de combinar el servicio debe requerir esta información, ya que lo que persigue el pliego es que quede garantizado el servicio como es el caso”.

Sin embargo, como señala el órgano de contratación en su informe, se trata de un supuesto diferente, porque en el caso de la resoluciones citadas lo que se trataba era de una declaración previa y expresa de la empresa respecto a la compatibilidad de la ruta a las que se licitaba con el servicio regular de viajeros de uso general, pero partiendo de que se disponen de vehículos suficientes para la ejecución de las rutas a las que se licita, lo que no se produce en el caso del recurrente, por lo que ninguna aclaración podría pedírsele.

**NOVENO.** Por último, alega el recurrente que se ha infringido el principio de igualdad y no discriminación, al haberse dado mejor trato a la empresa COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS CTM, S.L., ya que ésta adscribe el vehículo de matrícula 9806 GBW a más de un lote y sin embargo se le adjudican los lotes 16, 17 y 26.



Sin embargo, tal y como resulta del expediente, la citada empresa respecto el lote 16 ha ofertado tres vehículos ( 9015 BVD, 9806 GBW y 7416 DJN), cuando para la realización de la ruta es necesario sólo uno; para el lote 17 ha ofertado dos vehículos ( 2697 GHW y 9806 GBW), cuando para la realización de la ruta es necesario sólo uno y para el lote 26 oferta cuatro vehículos (2694 GHW, 2690 GHW, 1486 CFH y 9806 GBW), cuando para la realización de la ruta eran necesarios solo tres. Por tanto, ofertó vehículos suficientes para todos los lotes, ya que aportó un total de nueve vehículos cuando para realizar dichas rutas eran necesarios cinco, por lo que aunque el vehículo 9806 GBW se adscribiera a todos los lotes citados, la empresa tiene vehículos suficientes para realizar las rutas a las que concurre y por ello se le adjudican los lotes 16, 17 y 26.

Por tanto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMPRESA ESTEBAN S.A.** contra la resolución, de 19 de abril de 2013, de la Gerente Provincial en Cádiz del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” en lo que respecta al lote 26 por falta de legitimación del recurrente y desestimar el recurso respecto a los lotes 8, 16 y 17, por las razones expuestas en la presente resolución.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

